



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

## SESIÓN PÚBLICA NÚM. 2 ORDINARIA

**JUEVES 9 DE ENERO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinte minutos del jueves nueve de enero de dos mil veinte, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil dieciséis.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número uno ordinaria, celebrada el martes siete de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS





Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de enero de dos mil veinte:

### I. 79/2018

Acción de inconstitucionalidad 79/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 79/2018. SEGUNDO. Se declara la invalidez del numeral 2 del artículo 58 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, expedida mediante Decreto 475, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos,



*Sesión Pública Núm. 2**Jueves 9 de enero de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho; en razón de que, en suplencia de la queja, se advierte que el precepto pretende regular cuestiones propias del proceso penal, con lo cual el legislador local invadió la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional, para expedir: “La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común”.

Indicó que este Tribunal Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014 y 29/2015, entre



*Sesión Pública Núm. 2**Jueves 9 de enero de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otras, sostuvo que la transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral partió de la experiencia de los Estados y sus diferencias normativas, por lo que era necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema.

Señaló que la reforma constitucional de mérito entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

Concluyó que, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados dejaron de tener competencia para legislar sobre la materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas y, hasta en tanto entrara en vigor la legislación única, podían seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha, mas no legislar en fecha posterior.

Puntualizó que el Congreso de la Unión, en ejercicio de su potestad constitucional, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de





dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.

En ese tenor, citó los artículos 106, párrafo primero, y 218, párrafo primero, de Código Nacional de Procedimientos Penales: “Artículo 106. Reserva sobre la identidad. En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste (...) Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables”.

Leyó la norma impugnada en el caso: “Artículo 58. Obligaciones del Ministerio Público en materia de actos de investigación (...) 2. La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables”, lo cual varía, además, la forma en que se regula esa información en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, genera incertidumbre jurídica en los aplicadores de la norma, lo que redundaría en una vulneración de los derechos de las partes





*Sesión Pública Núm. 2*

*Jueves 9 de enero de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el proceso penal, destacadamente el imputado o indiciado.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldó el pronunciamiento del proyecto en cuanto que la materia efectivamente regulada fue la confidencialidad de los datos personales de los intervinientes en los procesos penales por las técnicas de investigación; sin embargo, adelantó un voto concurrente para matizar la suplencia de la queja, planteada en las páginas treinta y tres y siguientes del proyecto, pues debe partirse del sistema de transparencia y de protección de datos, previstos en los artículos 6 y 16 constitucionales, desarrolladas en las respectivas leyes generales, por lo que tendría cabida el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resaltó que, en el caso concreto, el Código Nacional de Procedimientos Penales es la ley especial que regula los derechos de las partes en el proceso penal, siendo competencia exclusiva de la Federación por virtud del artículo 73, fracción XXI, constitucional, y aun cuando el precepto combatido regula el acceso a la información y no sustantivamente el proceso penal, la competencia es exclusiva de la Federación.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con el sentido del proyecto, con sus reservas tradicionales en los precedentes en cuanto a la reiteración del contenido de las leyes generales.





El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que, en este caso, la norma impugnada no sólo no reitera las disposiciones del Código Nacional de Procedimiento Penales, sino que presenta notorias diferencias, por lo que no expresaría su reserva.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó su criterio de que la reiteración del contenido de las leyes generales en las locales no es necesariamente inconstitucional, pero en este caso votará en los términos del señor Ministro Pardo Rebolledo, esto es, sin hacer valer su reserva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez



*Sesión Pública Núm. 2**Jueves 9 de enero de 2020*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto combatido, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de los efectos atinentes a los operadores jurídicos, como ha votado reiteradamente, ya que el artículo 105 constitucional y su Ley Reglamentaria prevé la obligación de esta Suprema Corte para fijar con precisión los efectos de las declaratorias de invalidez, lo cual estimó que no se colma estableciendo que los operadores jurídicos serán los que determinen lo conducente, de manera únicamente formal.





Sesión Pública Núm. 2

Jueves 9 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agregó que, en el caso concreto, valoró que la invalidez de la respectiva norma procedimental penal no amerita efectos retroactivos, por lo que también estará en contra de esa propuesta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra de la propuesta de retroactividad, puesto que no se imprimió en la acción de inconstitucionalidad 56/2018, de materia similar y de reciente resolución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, respecto la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto combatido. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con





reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con precisiones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 3) determinar que la declaración de invalidez con efectos retroactivos surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Colima, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos





Sesión Pública Núm. 2

Jueves 9 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 58, numeral 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.





El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## II. 39/2019

Acción de inconstitucionalidad 39/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, expedida mediante el Decreto Número 123, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 14, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, expedida mediante Decreto número 123, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, y, por extensión a la del artículo 16 de la Ley impugnada, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y desde la fecha en que haya iniciado su encargo el Fiscal General nombrado por el Congreso de dicha entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el considerando séptimo de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el*





*Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, expedida mediante el Decreto Número 123, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; en razón de ser una reproducción literal del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, invadió una competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que, aun cuando la norma no regula claramente la





materia procesal penal, al disponer la facultad de acceso intraprocesal de las partes a los registros de investigación, habría que abordarla desde la perspectiva planteada por la accionante, por lo que estará en favor del sentido del proyecto, con un voto concurrente para explicar que la invalidez deriva de que la norma establece el sigilo del proceso penal y la exclusividad del acceso a ellas para las partes, sin que sea necesaria la confrontación con el Código Nacional de Procedimientos Penales para ello.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, expedida mediante el Decreto Número 123, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a la extensión de efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, expedida mediante el Decreto Número 123, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; en razón de que establece reglas para la forma en que los cuerpos de seguridad pública deben prestar el auxilio al ministerio público cuando tomen conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de un delito, lo que evidentemente también invade el ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión, único facultado constitucionalmente para regular la materia procedimental penal, añadiendo que se agrava la invalidez al regular la norma impugnada cuestiones no coincidentes con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció su voto en contra de esta extensión porque, si bien existe un vicio competencial, es necesario un estudio independiente del precepto para determinar si regula o no la materia procedimental penal.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su voto en contra de este tipo de propuestas, dado que, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez extensiva debe depender de la norma declarada inválida originalmente, lo cual no ocurre en el caso, a saber, la efectivamente impugnada trata del acceso a la información derivada de las investigaciones, mientras que el propuesto





para su extensión alude a la intervención de los elementos policiales y muchas otras cuestiones diversas.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra de estos efectos extensivos, por lo expresado por los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Aguilar Morales rememoró haber votado en contra de la extensión de efectos cuando los preceptos en cuestión no tienen vinculación normativa. Aclaró que, para llegar a una propuesta como esta, se debería revisar la ley integralmente para determinar la invalidez de ésta y otras normas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que si el proyecto pretende invalidar por extensión una norma procedimental penal, faltaría plasmar ese argumento. Añadió que si se invalidara por extensión la norma en cuestión, entonces se tendría que correr el mismo test a todo el cuerpo normativo porque, efectivamente, no es la única disposición que invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular la materia procedimental penal. En tal sentido, se decantó en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber votado en el sentido de que se puede extender la invalidez como se propone, pues el orden jurídico nacional es uno y este Tribunal Pleno debe observar su regularidad, por lo que se debe interpretar ampliamente la Ley Reglamentaria de las





Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, concordó con que, si se pretende invalidar el precepto de mérito por extensión, se debería revisar el resto de la ley combatida para invalidar todos los que presenten el mismo vicio de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que este Tribunal Pleno, en algunas ocasiones, ha revisado integralmente algunas normas y detectado los preceptos que se deben invalidar y, en otras ocasiones — como en el tema del matrimonio igualitario—, se ha ordenado que los ordenamientos se interpreten en cierto sentido. Reiteró que, en el caso concreto, no se requiere una extensión de invalidez como la propuesta.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para eliminar el apartado de extensión de efectos y recorrer la numeración del considerando siguiente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena consultó si, al ya no existir el considerando de extensión de efectos, no se votaría.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no existirá votación del considerando de extensión de efectos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el considerando de efectos no alude a la participación de los





Sesión Pública Núm. 2

Jueves 9 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

operadores jurídicos, por lo que sugirió ajustar el proyecto al asunto inmediatamente anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó a esta sugerencia para guardar la congruencia de estas decisiones.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos retroactivos al veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que protestó su encargo el Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo transitorio primero del decreto impugnado, 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que las declaraciones de invalidez con efectos retroactivos surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Michoacán, así como a los Tribunales Colegiado y Unitarios del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal





Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se expresó en contra de los efectos retroactivos, como en el asunto anterior.

La señora Ministra Piña Hernández reiteró su voto en contra y su voto particular, tal como en el precedente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos retroactivos al veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, fecha en que protestó su encargo el Fiscal General nombrado por el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo transitorio primero del decreto impugnado. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara





Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, 3) determinar que las declaraciones de invalidez con efectos retroactivos surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Michoacán, así como a los Tribunales Colegiado y Unitarios del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán,*





*expedida mediante el Decreto Número 123, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, en términos del considerando quinto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y desde la fecha en que haya iniciado su encargo el Fiscal General nombrado por el Congreso de dicha entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.





El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### III. 3/2017

Declaratoria general de inconstitucionalidad 3/2017, solicitada por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, respecto del artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto Num. 382, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de febrero de mil novecientos noventa y siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando primero, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando segundo, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia en razón de que al resolver este Tribunal Pleno la acción de inconstitucionalidad 29/2018 —en sesión de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve—, se declaró la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 147 en sus porciones





normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie”, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por lo que resulta inviable una nueva declaratoria general de inconstitucionalidad sobre normas que ya fueron expulsadas del orden jurídico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando segundo, relativo al estudio, consistente en determinar que la presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia, así como la congruencia formal del punto resolutivo, las cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, que se celebrará hoy tras un receso, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes trece de enero del año en curso, a la hora de costumbre.





Sesión Pública Núm. 2

Jueves 9 de enero de 2020

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

*[Handwritten signature in black ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN